

marzo de 1960, sobre ocupación de tierras declaradas «en exceso» de la finca «Gil de Olib», sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso entablado por don Enrique Moreno Valdés contra el Decreto del Ministerio de Agricultura de 2 de diciembre de 1955 y Orden de primero de marzo de 1960, que, decidiendo el recurso de alzada, confirmó el acuerdo del Instituto Nacional de Colonización de 23 de marzo anterior debemos declarar y declaramos anuladas, por no conformes a derecho, las disposiciones recurridas en cuanto acordaron la ocupación y expropiación de las 64 hectáreas 21 áreas y 76 centiáreas de «tierras en exceso» de la finca «Gil de Olib», por no haberse cultivado en ellas plantas de segunda cosecha, y debemos asimismo declarar y declaramos revocados y sin efecto los actos de la Administración dirigidos a efectuar las mencionadas ocupación y expropiación por la omisión del cultivo indicado».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de julio de 1961 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.816, interpuesto por «Hullera Vasco-Leonesa, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose citado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 13 de mayo de 1961 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.816, interpuesto por «Hullera Vasco-Leonesa, S. A.», contra Orden de este Departamento de 3 de agosto de 1959, sobre imposición de un canon, en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la riqueza piscícola por impurificación del río Torio, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hullera Vasco-Leonesa, S. A.», contra Resolución del Ministerio de Agricultura de 3 de agosto de 1959, que rechazó de plano el recurso de alzada promovido por la propia parte, contra Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 19 de octubre de 1958; resoluciones que quedan subsistentes, sin hacer especial imposición de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de julio de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Griñota, provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias necesarias existentes en el término municipal de Griñota, provincia de Palencia;

Resultando que ante necesidades urgentes derivadas de la concentración parcelaria en el término municipal de Griñota (Palencia), la Dirección General de Ganadería acordó proceder a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mismo, designando para la práctica de las operaciones pertinentes al perito agrícola del Estado don Silvino Mariá Maupoy Blesa, quien realizó los trabajos de campo acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria y, una vez oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto correspondiente con base en las actas del deslinde realizado en el año 1922, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el proyecto de clasificación fué remitido

al Servicio de Concentración Parcelaria, que lo devolvió acompañado del informe correspondiente;

Resultando que el referido proyecto fué posteriormente sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Griñota, anunciándose dicho trámite mediante circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el informe técnico emitido por el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es favorable a su aprobación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; el artículo 22 del texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955; la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación de expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Griñota, provincia de Palencia, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real Leonesa.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.) y ocupa una superficie de treinta y cuatro hectáreas treinta y un áreas y treinta y una centiáreas (34 Ha. 31 a. 31 ca.).

Camino Real Viejo de Paredes.—Su anchura es de doce metros con cincuenta centímetros (12,50 m.) y ocupa una superficie de cinco hectáreas sesenta y dos áreas y cincuenta centiáreas (5 Ha. 62 a. 50 ca.).

Descansadero de Carramonzón.—Está situado en la Cañada Real Leonesa y ocupa una superficie de dos hectáreas y veinticuatro áreas (2 Ha. 24 a.).

Segundo.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Tercero.—Todo plan de urbanismo obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Cuarto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio como previa al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1961.—F. D. Santiago Pardo Canalía

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 5 de julio de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Revilla-Cabrada, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Revilla-Cabrada, provincia de Burgos;

Resultando que acordada por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el

mencionado término municipal, se designó para fealzarla al perito agrícola del Estado don José Luis Ruiz Martín, quien una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en las actas de los deslindes realizados en los años 1918 y 1919 y otros antecedentes que se conservan en los archivos del Ayuntamiento, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el referido proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Revilla-Cabrada y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el informe técnico emitido por el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarías es favorable a su aprobación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarías, de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarías, que no se han presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarías existentes en el término municipal de Revilla-Cabrada, provincia de Burgos, por la que se consideran:

Vías pecuarías necesarias

Canada de las Tenadas, Cañamón y La Rotura.—Su anchura es variable, comprendida entre setenta y cinco y veinticinco metros (75 a 25 m.)

Cordel de Lugarón, Castaño y Collado.—Su anchura es variable, comprendida entre sesenta y veinticinco metros (60 a 25 m.)

Vereda de Rebello y El Brujo.—Su anchura es de treinta metros (30 m.), correspondiendo a este término solamente la mitad en el tramo que lleva como eje la línea divisoria con el término municipal de Lerma.

Vereda de Valdeasnas.—Su anchura es de veinticinco metros (25 m.)

Vereda de las Cruces de los Oriles.—Su anchura es de veinticinco metros (25 m.)

Descansaderos necesarios

Descansadero de Gallegos.—Tiene una superficie aproximada de veinte áreas (20 a.).

Descansadero de Las Cuestas.—Tiene una superficie aproximada de una hectárea veinte áreas (1 Ha. 20 a.).

Descansadero de Vallejos.—Tiene una superficie aproximada de setenta áreas (70 a.).

Descansadero de Oriles.—Tiene una superficie aproximada de una hectárea y treinta y cinco áreas (1 Ha. 35 a.).

Descansadero de La Tejera.—Tiene una superficie aproximada de tres hectáreas (3 Ha.).

Descansadero de Las Tenadas.—Tiene una superficie aproximada de dos hectáreas (2 Ha.).

Descansadero de Fuente Chivilla.—Tiene una superficie aproximada de veinte áreas (20 a.).

Segundo.—Las vías pecuarías que se relacionan tienen la dirección, longitud y descripción que se indica en el proyecto de clasificación, y los descansaderos, la situación y características que se expresan en dicho proyecto.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarías además de las indicadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarías precisará la correspondiente autorización

de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Proceder, una vez firme la clasificación, al destino y amojonamiento de las vías pecuarías y descansaderos a que la misma se contrae.

Sexto.—Esta resolución, que se publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 5 de julio de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarías de la jurisdicción de Galarreta, entidad menor perteneciente al término municipal de San Millán, provincia de Alava.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarías existentes en la jurisdicción de Galarreta, entidad menor perteneciente al Ayuntamiento de San Millán, provincia de Alava:

Resultando que ante necesidades urgentes derivadas de la Concentración Parcelaria en la zona de Galarreta, la Dirección General de Ganadería acordó proceder a la clasificación de las vías pecuarías existentes en la misma, designando para la práctica de las operaciones pertinentes al Perito Agrícola del Estado don Silvino María Maupoué Blesa, quien realizó los trabajos de campo acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria, y una vez oídas las opiniones de las autoridades locales redactó el proyecto de clasificación, con base en la información testifical, practicada en el día 28 de julio de 1960, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral.

Resultando que el proyecto de clasificación fué remitido al Servicio de Concentración Parcelaria, que lo devolvió acompañado del informe correspondiente;

Resultando que dicho proyecto fué posteriormente sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de San Millán, anunciándose dicho trámite mediante circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes pertinentes;

Resultando que la Dirección de Carreteras de la excelentísima Diputación Foral, no opone reparo alguno a la existencia y características de las vías pecuarías que se describen en el proyecto; pero estima que sería preciso modificar el trazado de los tramos coincidentes con las carreteras, siendo de competencia municipal facilitar los terrenos necesarios para llevar a cabo tal variación;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarías, informa favorablemente el proyecto;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarías, de 23 de diciembre de 1944; los artículos 21 y 22 del texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria, de 16 de agosto de 1955; la Orden comunicada, de 29 de noviembre de 1956, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la petición formulada por la Dirección General de Carreteras de la Excm. Diputación Foral de Alava, interesando la variación —trazado de las vías pecuarías— en los tramos coincidentes con carreteras, no puede ser atendida, porque, tratándose de una zona donde se lleva a cabo la concentración parcelaria, la clasificación de las vías pecuarías tiene como único objeto determinar las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público para ser exceptuados de la concentración, según disponen los artículos 21 y 22 de la Ley de Concentración Parcelaria, lo que no es obstáculo para que tales variaciones puedan llevarse a efecto al realizar los traba-